

ciant, ex ipsis eligi, et denuntiari, et eum vel ope minoris res gubernare: tutelæ periculo omnibus imminente qui ad tutelam vocantur, et substantiis eorum minori ætate tacite subjacentibus pro hujusmodi gubernatione.

CAPUT VI.

Hæc autem omnia quæ de successione generis sancivimus, obtinere in illis volumus qui catholicæ fidei sunt: in hereticis enim jam a nobis positas leges firmas esse præcipimus; nullam novitatem aut immutationem ex præsentibus introducentes lege. Quæ igitur per hanc constitutionem in perpetuum observandam sancivit nostra tranquillitas, in illis volumus obtinere casibus, qui a principiis Julii mensis præsentis sextæ indictionis seu evenerunt seu posthac emergerint. Præcedentes namque casus, qui usque ad memoratum tempus pertransierunt, secundum veteres leges decidi præcipimus.

EPILOGUS.

Tua igitur gloria per præsentem legem a nobis disposita, ad omnium cognitionem venire procuret: in hac quidem regia civitate, edictis consuete propositis; in provinciis autem, præceptis dirigendis ad clarissimos præsides earum, ut nulli nostri imperii subjectorum sit ignota nostræ circa eos mansuetudinis providentia: ita tamen ut sine omni dispendio civium aut provincialium in omni loco præsentis legis fiat insinuatio. DAT. VII CAL. AUG. SEPTIMIARIO IN NOVO PALATIO. D. N. JUSTINIANI PP. AUG. IMPERII EJUS ANNO XVIII; POST CONSULATUM BASILII. V. C. ANNO III (544).

NOVELLA CONSTITUTIO CXXVII.

Idem Aug. Basso præfecto prætorium.

PRÆFATIO.

Nostras leges emendare nos non piget, ubique utilitatem subjectis invenire volentes. Meminimus igitur scripsisse legem per quam jussimus, ut si quis moriatur relinquens fratres et alterius fratris filios præmortui, ad similitudinem fratrum et præmortui fratres filii ad hereditatem vocentur, paternum adingredientes gradum, et illius ferentes portionem. Si vero moriens relinquat ascendentium aliquos et fratres ex utrisque parentibus conjunctos sibi, et filios ex præmor-

tuo fratre: fratres quidem jussimus per ipsam legem cum parentibus vocari, fratris vero filios exclusimus.

CAPUT I.

Hoc itaque juste corrigentes, sancimus ut si quis moriens relinquat ascendentium aliquem, et fratres qui possint cum parentibus vocari, et alterius præmortui fratris filios: cum ascendentibus et fratribus et vocentur etiam præmortui fratris filii, et tantam accipiant portionem, quantum eorum futurus erat pater accipere, si vixisset. Hoc vero sancimus de illis filiis fratris quorum pater ex utroque parente jungebatur defuncto, et absolute dicimus: Ordinem, quando cum solis vocantur fratribus, eundem eos habere jubemus, et quando cum fratribus vocantur aliqui ascendentium ad hereditatem: (hoc jubentes ex Cal. Jan. præsentis indictionis undecimæ).

DAT. V. CAL. SEPT. CONSTANTINOP. D. N. JUSTIN. PP. AUG. ANNO XXII, POST CONSULATUM BASILII. V. C. ANNO VII (548).

De las sucesiones universales, diversas de las que son por herencia.

Se trata aquí de algunos otros modos de suceder en la universalidad de los bienes de alguna persona, distintos de los que son por derecho de herencia, y aún en muchos casos en vida. Estas sucesiones universales á los bienes de una persona viva son, por lo demás, como vamos á ver, las más singularmente limitadas, y las otras se hallan totalmente derogadas por el derecho de Justiniano.

TITULUS X.

DE ACQUISITIONE PER ADROGATIONEM.

Est et alterius generis per universalitatem successio, quæ neque lege Duodecim Tabularum, neque prætoris edicto, sed eo jure quod consensu receptum est, introducta est.

I. Ecce enim cum paterfamilias sese in adrogationem dat, omnes res ejus corporales et incorporales, quæque ei debita sunt, adro-

TÍTULO X.

DE LA ADQUISICION POR ADROGACION.

Hay otro género de sucesion por universalidad, que no ha sido introducido por la ley de las Doce Tablas, ni por el edicto del pretor, sino por aquel derecho que hace admitir el comun consentimiento.

1. En efecto, quando un jefe de familia se da en adrogacion, todos sus bienes corpóreos é incorpóreos, con todos sus créditos, los adqui-

gatori antea quidem pleno jure acquirebantur, exceptis iis quæ per capitis deminutionem pereunt, quales sunt *operarum obligationes* (et *jus agnationis*). *Usus etenim et ususfructus*, licet his antea connumerabantur, attamen capitis deminutione minima, eos tolli nostra prohibuit constitutio.

Sese in adrogationem dat. El caso de la adrogacion no era el único en el antiguo derecho. Gayo pone aquí en la misma clase el de la mujer que pasa *in manu viri* (*cum paterfamilias se in adoptionem dedit, mulierque in manum convenit*). En uno y otro caso habia, en provecho del jefe de familia que adquiria el derecho de potestad sobre estas personas, adquisicion universal de todos sus bienes corpóreos é incorpóreos, salvo aquellos que su mutacion de estado hubiese destruido (1).

Operarum obligationes. Hemos explicado (t. 1, p. 84) cuál era la naturaleza de estas obligaciones de trabajos, que contraia á veces el liberto hácia su patrono, como premio de su manumision. Eran exclusivamente debidas al patrono, y por consiguiente se extinguian si éste pasaba á poder de otro.

Jus agnationis. El derecho de agnacion y las ventajas que habria podido producir en beneficio del que se daba en adrogacion, se extinguia por ésta, pues llevaba consigo disminucion de cabeza.

Usus etenim et ususfructus. Se extinguian tambien por la pequeña disminucion de cabeza; tambien Gayo los cuenta en el número de las cosas que no podian pasar al adrogante (2). Ya hemos visto (tomo 1, p. 397) las variaciones introducidas en esto por Justiniano; ni el uso ni el usufructo perecen ya por la pequeña disminucion de cabeza. Por consiguiente pasan al adrogante.

II. Nunc autem nos easdem adquisitionem quæ per adrogationem fiebat coarctavimus ad similitudinem naturalium parentum. Nihil etenim aliud nisi tantummodo ususfructus, tam naturalibus parenti-

ria en otro tiempo en plena propiedad el adrogante, á excepcion de las cosas que perecen por la disminucion de cabeza, como las *obligaciones de servicios* y el *derecho de agnacion*; respecto del uso y el usufructo, aunque fuesen en otro tiempo de este número, nuestra constitucion ha ordenado que no se extingan ya por la pequeña disminucion de cabeza.

2. Pero hoy hemos limitado la adquisicion que tenia lugar por adrogacion, en los mismos términos que la de los padres naturales. En efecto, los padres, ora naturales, ora adoptivos, no adquieren

(1) Gay. Com. 3. §§ 82 y 83.

(2) Ib.

bus quam adoptivis per filios familias acquiritur in iis rebus quæ extrinsecus filiis obveniunt, dominio eis integro servato. *Mortuo autem filio adrogato in adoptiva familia, etiam dominium* ejus ad adrogatorem pertransit, nisi supersint aliæ personæ quæ ex constitutione nostra patrem in iis quæ acquiri non possunt, antecedunt.

ya de las cosas que provienen en los hijos de familia de un origen extraño, *sino sólo el usufructo*, quedando la propiedad reservada para los hijos. Sin embargo, *si el hijo adrogado muere en la familia adoptiva, la misma propiedad* pasa al adrogante, á ménos que no sobreviva alguna de las personas que, segun nuestra constitucion, son preferidas al padre en las cosas no susceptibles de serle adquiridas.

Nisi tantummodo ususfructus. Es preciso aplicar aquí todo lo que hemos dicho (t. 1, p. 458 y siguiente) relativamente á las adquisiciones que hace el jefe por sus hijos de familia y á los diferentes peculios; porque esto es aplicable al padre adrogante lo mismo que al padre natural. De donde se deduce que el adrogado no lleva al adrogante más que el usufructo de los bienes que tiene en el momento de la adrogacion.

Mortuo autem filio adrogato in adoptiva familia, etiam dominium. Se trata entónces de la sucesion del hijo adrogado, y es preciso aplicar á ella, relativamente á los derechos del padre adrogante, lo que hemos dicho ántes (p. 35 y siguiente) de los derechos del padre, jefe de la familia, á la sucesion de su hijo, que ha fallecido ántes.

III. Sed ex diverso, pro eo quod is debuit qui se in adoptionem dedit, ipso quidem jure adrogator non tenetur; sed nomine filii convenietur. Et si noluerit eum defendere, permittitur creditoribus per competentes nostros magistratus, bona quæ ejus cum usufructu futura fuissent, si se alieno juri non subjecisset, possidere et legitimo modo ea disponere.

3. Por el contrario, el adrogante no está obligado, segun el derecho civil, á pagar las deudas del adrogado, pero puede dirigir su accion contra él en nombre de su hijo. Y si se niega á defenderlo, obtienen los acreedores de nuestros competentes magistrados la autorizacion de poseer los bienes que hubiesen pertenecido al hijo, si éste no se hubiese sometido al poder de otro, comprendiéndose el usufructo, y disponer de ellos, segun las reglas establecidas.

Habia esta diferencia entre los créditos y las deudas del adrogado, que el adrogante se hacia de pleno derecho, por la adrogacion, propietario de los créditos, pudiendo personalmente ejercer las acciones que á ellos correspondiesen, mientras que no quedaba obligado á las

deudas, y no podía dirigirse contra él ninguna accion personalmente por los acreedores. El motivo de esta diferencia es que la adquisicion por adrogacion no era una adquisicion por verdadera sucesion, sino por patria potestad; mas los padres podian adquirir créditos por los hijos que se hallaban en su poder, pero no podian quedar obligados por ellos.

Si el padre adrogante no quedaba personalmente obligado á las deudas del adrogado, éste por su parte, por la pequeña disminucion de cabeza que la adrogacion le hacía experimentar, quedaba personalmente libre, porque se hacía otra persona. Quedaban, sin embargo, para responder de las deudas los bienes que hubiese traído al padre adrogante; en consecuencia, para proporcionar á los acreedores el ejercicio de sus derechos á dichos bienes, se les daba contra el adrogado, ó por mejor decir, contra el adrogante, en nombre de su hijo (*nomine filii convenietur*), una accion útil; y en el caso de no defender al adrogado contra dicha accion, los acreedores eran puestos por el pretor en posesion de los bienes llevados por el hijo, y los hacian vender en la forma establecida para la venta de los bienes del deudor por los acreedores (1).

TITULUS XI.

DE EO CUI LIBERTATIS CAUSA BONA
ADDICUNTUR (2).

Accesit novus casus successio-
nis ex constitutione divi Marci.
Nam si ii qui libertatem accepe-
runt a domino in testamento, ex
quo non aditur hereditas, velint
bona sibi addici, libertatum con-
servandarum causa, audiuntur.

El género de sucesion universal de que aquí se trata, aunque re-
firiéndose á una herencia, no tiene lugar por derecho hereditario,
sino por adiccion (*bona sibi addici*). Hallándose caducada la herencia,
porque, siendo onerosa, nadie quiere aceptarla; por una parte los

(1) Gay. Com. 5. § 84.

(2) Las palabras adjudicacion y adjudicar, empleadas en algunas traducciones, son inexactas; se trata de adiccion hecha por el magistrado, y no de adjudicacion hecha por el juez.

acreedores se harian poner en posesion de los bienes del difunto y los harian vender; y por otra, todas las libertades dejadas en el testamento vendrian por tierra por falta de heredero testamentario que lo aceptase. En esta situacion se aplica el rescripto de Marco Aurelio, cuyo texto nos da el párrafo siguiente. Un cierto Virgilio Valente habia muerto, dejando en su testamento la libertad á muchos de sus esclavos; ningun heredero testamentario, ni ningun heredero *abintestato*, existia ó queria aceptar; entónces uno de los esclavos manumitidos llamado Popilio Rufo, solicitó que los bienes se le diesen por adiccion con la obligacion de pagar á los acreedores y de conservar á los demas esclavos manumitidos la libertad que les habia sido legada. El emperador Marco Aurelio le respondió en los términos siguientes:

I. Et ita divi Marci rescripto ad Popilium Rufum continetur. Verba rescripti ita se habent: «Si Virgilio Valenti, qui testamento suo libertatem quibusdam adscripsit, nemine successore abintestato existente, in ea causa bona ejus esse coperunt ut veniri debeant; is ejus de ea re notio est, aditus, rationem desiderii tui habebit, ut libertatum, tam earum quæ directo quam earum quæ per speciem fideicommissi relictæ sunt, tuendarum gratia addicantur tibi si idonee creditoribus caveris de solido quod cuique debetur solvendo. Et ii quidem quibus directa libertas data est, perinde liberi erunt ac si hereditas adita esset. Ii autem quos heres manumittere rogatus est, a te libertatem consequantur: ita ut si non alia conditione velis bona tibi addici, quam ut etiam qui directo libertatem acceperunt, tui liberti fiant. Nam huic etiam voluntati tuæ, si ii quorum de statu agitur consentiant, auctoritatem nostram accommodamus. Et ne hujus rescriptionis nostræ emolumentum alia ratione irritum fiat: si fiscus bona agnoscere voluerit, et ii qui

4. Tal es la disposicion de un rescripto del divino Marco Aurelio dirigida á Popilio Rufo. Las palabras del expresado rescripto son las siguientes: «Si Virgilio Valente, que ha dado en su testamento la libertad á ciertos esclavos, no dejando ningun sucesor *abintestato*, y quedando sus bienes en tal situacion, que deban ser vendidos, dirige al magistrado competente la demanda para que le sea hecha adiccion de estos bienes, con el fin de conservar las manumisiones, tanto las dejadas directamente cuanto las dejadas por fideicomiso; y este magistrado tendrá consideracion á ellas, si das tú á los acreedores buena caucion para el pago integro de lo que á cada uno se le debe. Aquellos á quienes directamente se ha dejado la libertad, quedarán libres como si hubiese habido adiccion de herencia, y aquellos por quienes se rogaba al heredero que los manumitiese, recibirán de tí la libertad; á ménos que no quieras encargarte de la adiccion de los bienes con ninguna otra condicion, sino la de haber por tus libertos, aun á aquellos á quienes

»rebus nostris attendunt, scient
»commodo pecuniario præferen-
»dam libertatis causam, et ita
»bona cogenda ut libertas ii salva
»sit, qui eam adipisci potuerunt si
»hereditas ex testamento adita
»esset.»

»la libertad se ha dejado directa-
»mente. Porque *si aquellos cuyo es-
»tado se halla en cuestion aquiescen
»á esta voluntad tuya*, tambien da-
»mos á ello nuestra autorizacion.
»Y para que el beneficio de nues-
»tro rescripto no se haga inútil
»por ningun otro motivo, si el fis-
»co quisiese aceptar los bienes, que
»los encargados de nuestros do-
»minios sepan y tengan entendido
»que el interes de la libertad es
»preferible á una ventaja pecunia-
»ria, y que los bienes no deben
»recogerse sino con la obligacion
»de conservar la libertad á aque-
»llos, que habrian podido adqui-
»rirla si hubiese habido adiccion de
»herencia en virtud del testa-
»mento.»

Vemos por este párrafo:

1.º Que el que obtiene la adiccion de los bienes debe dar á los acreedores buena caucion de pagarles: *si idonee creditoribus ca-
veris*;

2.º Que se halla, con relacion á los esclavos manumitidos por tes-
tamento, en lugar del heredero testamentario: los manumitidos di-
rectamente serán *liberti orcini*, y no tendrá sobre ellos los derechos
de patronato; los manumitidos por fideicomiso serán sus libertos, y
tendrá sobre ellos los derechos de un patrono.

3.º Que puede poner por condicion á la demanda que hace pi-
diendo la adiccion de los bienes, que los esclavos directamente manu-
mitidos no serán libertos *orcini*, sino sus libertos, sometidos á sus
derechos de patronato; pero para esto es preciso el consentimiento
de los esclavos de que aquí se trata: *si ii quorum de statu agitur
consentiant*;

4.º En fin, que á falta de persona que pida la adiccion de los bie-
nes, el fisco, si quiere tomar dichos bienes, se encarga de conservar
y llevar á efecto todas las libertades dejadas por el difunto.

Este párrafo y el precedente suponen siempre que uno de los es-
clavos manumitidos por el difunto pide que se le haga adiccion. En
efecto, este caso fué el primero que se presentó, y era el más natu-
ral, porque este esclavo, por medio de un sacrificio pecuniario para
satisfacer á los acreedores, hallaba el modo de conservarse la liber-

tad que le habia sido dejada por su señor, y de obtener los derechos
de patronato sobre los demas esclavos manumitidos. Pero vemos en
una constitucion del emperador Gordiano que el rescripto de Marco
Aurelio debe tambien extenderse al caso en que la demanda de adi-
cion fuese hecha por un extraño (1).

II. Hoc rescripto subventum est
et libertatibus, et defunctis, ne bona
eorum a creditoribus possideantur
et veneant. Certe si fuerint hac de
causa bona addicta, cesat honorum
venditio: extitit enim defuncti de-
fensor, et quidem idoneus, qui de
solido creditoribus cavet.

2. Por este rescripto se ha sub-
venido, ya á las manumisiones, ya
á los difuntos, con el objeto de im-
pedir que los bienes sean poseidos
por los acreedores, y vendidos;
porque, ciertamente, si se ha he-
cho esta especie de adiccion, no hay
ya lugar á la venta de los bienes.
En efecto, existe un defensor del
difunto, y un defensor idóneo, que
asegura á los acreedores la inte-
gridad de sus derechos.

Este párrafo nos explica el doble objeto que ha hecho admitir este
género de sucesion, á saber: en primer lugar, conservar las manu-
misiones dejadas por el difunto; en segundo lugar, evitar á su me-
moria la afrenta de la venta de los bienes, hecha en su nombre por
los acreedores, por efecto de no tener heredero; venta que, como
hemos visto, habria constituido la memoria del difunto en una espe-
cie de quiebra vergonzosa. Por lo demas, todos eran desinteresados:
ningun heredero podia tener queja, pues no habia ninguno, ni testa-
mentario ni *abintestato*; los esclavos manumitidos conservaban el
beneficio de sus manumisiones, y los acreedores recibian buena cau-
cion de ser íntegramente pagados. El que recibia esta adiccion de los
bienes hacia más de lo que hubiese hecho cualquiera otro que los hu-
biese adquirido, siendo comprador en la venta de los bienes verifica-
da por los acreedores. Éste, en efecto, sólo habria tenido que pagar
su precio; la memoria del difunto no habria quedado sin mancilla,
las libertades no se hubieran conservado, y los acreedores quizá no
habrian sido íntegramente satisfechos. Adiccion por adiccion, valia,
pues, más la primera que la segunda.

III. In primis hoc rescriptum
totiens locum habet, quotiens tes-
tamento libertates datae sunt. Quid
ergo si quis intestatus decedens
codicillis libertates dederit, neque
adita sit abintestato hereditas? fa-

3. Y desde luégo este rescripto
es aplicable, si las libertades se
han dejado por testamento. ¿Qué
decidir, por consiguiente, si al-
guno que no muriese intestado ha
manumitido por codicilo, y el he-

(1) Cod. 7, 2, 6.

vor constitutionis debet locum habere. Certe si testatus decedat, et codicillis dederit libertatem, competere eam nemini dubium est.

IV. Tunc enim constitutioni locum esse verba ostendunt, cum nemo successor abintestato existat. Ergo quamdiu incertum erit utrum existat at non, cessabit constitutio. Si certum esse coeperit (neminem extare), tunc erit constitutioni locus.

Es evidente que, para que la adición sea admisible y llene su doble objeto, se necesitan dos condiciones: 1.º, que las libertades hayan sido dejadas por el difunto, ya por testamento, ya por codicilos; 2.º, que su sucesión se halle sin herederos. Si á falta de los herederos testamentarios se hallase algun heredero *abintestato* que aceptase la herencia, sucediendo este heredero al difunto, la adición dejaría de tener lugar y el heredero *abintestato* no sufriría la carga de las manumisiones que se extinguirían con el testamento.

Favor constitutionis (§ 3). Es una extensión favorable á la constitución de Marco Aurelio, pues no se trata de herencia testamentaria, sino sólo de una herencia *abintestato* grabada con manumisiones por codicilos.

Nemine dubium est (§ 3). Porque sólo hay aquí la estricta aplicación de la constitución; en efecto, los codicilos se refieren al testamento que existe, y constituyen una parte accesoria de él.

V. Si iis qui integrum restitui potest, *abstinuerit* se hereditate, *quamvis potest in integrum restitui*, potest admitti constitutio et bonorum addictio fieri. Quid ergo si, post additionem libertatum conservandarum causa factam, in integrum sit restitutus? Utique non erit dicendum revocari libertates, quia semel competierunt.

redero *abintestato* ha quedado sin adición? á este caso se extenderá el beneficio de la constitución. Ciertamente si ha muerto testado, dejando la libertad por codicilos, *nadie* duda de que sea éste el caso de la constitución.

4. La constitución, según sus mismos términos, sólo se aplica cuando no existe ningun sucesor *abintestato*. Así, mientras que sea incierto si lo hay ó no, la constitución quedará inaplicable. Pero desde el momento que aparezca cierto que no hay ninguno, habrá lugar á aplicarla.

5. Si alguno, capaz de ser restituido íntegramente, se ha abstenido de la herencia, se puede, aunque haya *posibilidad de restitución*, admitir la constitución y hacer la adición de los bienes. ¿Qué decidir, por consiguiente, si después de la adición hecha para conservar las manumisiones sobreviene una restitución *in integrum*? De todos modos *no se podrá pretender que las libertades estén revocadas*, porque una vez dadas, son irrevocables.

Abstinuerit. Vemos por esto que la abstención de un heredero necesario bastaría para que la adición de que aquí se trata pudiese tener lugar; en efecto, esta abstención bastaría, como sabemos, para dejar la memoria del difunto expuesta á la ignominia de la venta por los acreedores de los bienes en su propio nombre.

Quamvis potest in integrum restitui, siendo menor de veinte y cinco años.

Non erit dicendum revocari libertates. Se supone que este heredero, que se ha hecho restituir contra su abstención ó contra su renunciación, era heredero *abintestato*. Si por falta de heredero testamentario hubiese aceptado desde luego, las libertades que sólo gravarian la herencia testamentaria no habrían tenido efecto, y aquél no habría tenido semejante carga. Pero en vista de su abstención ó de su renuncia, habiendo tenido lugar la adición, y habiendo sido llevadas á efecto las libertades, no podían ya ser revocadas. Es un perjuicio que debe sufrir.

VI. Hæc constitutio libertatum tuendarum causa introducta est. Ergo si libertates nullæ sint datæ, cessat constitutio. Quid ergo si vivus dederit libertates, vel mortis causa, et ne de hoc quærat utrum in fraudem creditorum, an non, factum sit, idcirco velint sibi addici bona: an audiendi sunt? Et magis est ut audiri debeant, etsi deficiat verba constitutionis.

6. Esta constitución ha sido introducida para mantener las manumisiones; si, pues, no se ha hecho ninguna, deja de ser aplicable. ¿Qué decidir, por consiguiente, si alguno ha dado libertades entre vivos ó por causa de muerte, y los manumitidos, para impedir que se indague si dichas manumisiones han tenido lugar en fraude de los acreedores ó no, solicitan la adición de los bienes? ¿Esta demanda debe ser admitida? Es preciso decidir que debe serlo, aunque sea fuera de los términos de la constitución.

Justiniano extiende la constitución de Marco Aurelio aún á las manumisiones que el difunto hubiese hecho entre vivos ó por causa de muerte, y que fuesen, por consiguiente, independientes de la existencia ó no existencia de todo heredero, pero que los acreedores quisiesen hacer anular como hechas en fraude de sus derechos, según ya hemos explicado (t. 1, p. 72 y siguiente). Uno de estos manumitidos, ó aún un extraño, puede entonces obtener la adición de los bienes, con la obligación de satisfacer á los acreedores y conservar las manumisiones.

VII. Sed cum multas divisiones ejusmodi constitutioni deesse perspeximus, lata est a nobis plenissima constitutio, in qua multæ species collatæ sunt, quibus jus hujusmodi successionis plenissimum est effectum: quas ex ipsa lectione constitutionis potest quis cognoscere.

Es la constitucion 15 del titulo 2, libro 7 del Código de Justiniano.

TITULUS XII.

DE SUCCESSIONIBUS SUBLATIS, QUÆ FIEBANT PER BONORUM VENDITIONEM, ET EX S.-C. CLAUDIANO.

Erant ante prædictam successionem olim et aliæ per universitatem successiones: qualis fuerat bonorum emptio, quæ de bonis debitoris vendendis per multas ambages fuerat introducta, et tunc locum habebat quando *judicia ordinaria in usu fuerunt*. Sed cum extraordinariis judiciis posteritas usa est, ideo cum ipsis ordinariis judiciis etiam bonorum venditiones expiraverunt: et tantummodo creditoribus datur officio judicis bona possidere, et prout utile eis visum fuerit ea disponere: quod ex latioribus Digestorum libris perfectius apparebit.

Gayo, y sobre todo Teófilo, en su paráfrasis de nuestro texto, nos dan los más circunstanciados detalles acerca de este género de sucesion universal. La venta de los bienes, nos dice Gayo, podia tener lugar, ya contra los vivos, ya contra los muertos. Contra los vivos, por ejemplo, cuando un deudor, para defraudar á sus acreedores, desaparecia y no tenia ningun defensor; cuando hacia cesion de bie-

7. Pero como hayamos reconocido muchos vicios en esta constitucion, hemos publicado una muy extensa, en la que hemos reunido muchas especies que completan la legislacion sobre este género de sucesion, y de que cada uno puede tomar conocimiento por la misma lectura de la constitucion.

TÍTULO XII.

DE LAS SUCESIONES SUPRIMIDAS, QUÆ TENIAN LUGAR POR LA VENTA DE LOS BIENES, Ó EN VIRTUD DEL S.-C. CLAUDIANO.

Habia en otro tiempo, ántes de la sucesion de que acabamos de hablar, otras sucesiones por universalidad: de este número era la venta de los bienes, que habia sido introducida para llegar, con numerosas formalidades, á vender los bienes de un deudor, y que tenia lugar *en tiempo en que estaba en uso el procedimiento ordinario*. Pero posteriormente, habiéndose establecido el procedimiento extraordinario, las ventas de bienes cayeron en desuso con las instancias ordinarias; y despues los acreedores sólo obtienen, por officio del juez, la autorizacion de poseer los bienes y disponer de ellos como crean útil, como se verá más claramente en los libros más extensos del Digesto.

nes en virtud de la ley Julia, ó cuando condenado por sentencia, no habia sido embargado el plazo que le habia sido concedido. Contra los muertos, por ejemplo, cuando era cierto que el difunto no tenia ni heredero, ni poseedor de bienes, ni ningun otro sucesor legal (1).

Los acreedores, despues de haberse reunido en junta, nos dice Teófilo en su paráfrasis, se dirigian al pretor, que los ponía en posesion de los bienes de su deudor, y esta posesion duraba un cierto número de dias: treinta dias continuos contra los vivos, y quince contra los muertos. Fenecido este plazo, se dirigian de nuevo los acreedores al pretor, quien les autorizaba para nombrar uno de ellos que defendiese su derecho. Este delegado se llamaba *magister*, que era una especie de sindico. Estaba encargado de promover en nombre de los acreedores la venta de los bienes, y principalmente de recibir las proposiciones de los que quisiesen comprar, y que ofreciesen ménos quebranto á los acreedores en sus créditos. Esto hecho, se fijaba en los principales parajes de la ciudad un anuncio concebido en estos términos: «Los bienes de Fulano de Tal, deudor nuestro, deben ser vendidos; nosotros sus acreedores prometemos la venta de su patrimonio; el que quiera comprar que se presente.» Cierta número de dias despues se dirigian por tercera vez al pretor, quien les daba autorizacion para fijar la ley de la venta (*legem bonorum vendendorum*). Entónces se añadía al anuncio que acabamos de citar la ley de la venta, que era ésta, por ejemplo: «El que quiera comprarlos deberá responder á cada acreedor de la mitad de su crédito; de forma que aquel á quien se deban cien sueldos de oro reciba cincuenta, y aquel á quien se deban doscientos, reciba ciento.» Despues de pasado cierto plazo determinado desde la publicacion de este último anuncio, era transferido todo el patrimonio del deudor. El que lo compraba se llamaba comprador de bienes (*bonorum emptor*). Las acciones activas y pasivas de aquel cuyos bienes habian sido vendidos, eran transferidas, tanto las que tenia en su favor cuanto las que tenia en contra; y accionaba ó era accionado, no directa, sino útilmente; como sucedía respecto del *poseedor de bienes*, porque uno y otro eran sucesores pretorianos (2).

Esta especie de compra (*bonorum emptio*) constituía, como se ve,

(1) Gay. Com. 3. §§ 77 y 78.

(2) Véase á Teófilo, *hic*; confirmado por Cayo, Com. 3. §§ 77 y 81.